



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2019-00627-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Banco de Occidente S.A.
Demandados	: Carlos Arturo Vélez Osorio.
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído dictado el 9 de marzo de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito [005AutoDecretaDesistimiento201900627].

II. Argumentos del Recurso.

En síntesis, señaló el recurrente que: **(i)** Ha surtido sendas actuaciones subsiguientes a la fecha en que se notificó el auto que decretó Medidas Cautelares **(ii)** Acreditó la ejecución exitosa de las diligencias conducentes a la integración del contradictorio en los términos del Decreto 806 de 2020. **(iii)** El 12 de febrero de 2020 aportó notificación personal practicada al ejecutado en la Avenida 28 No. 41-26 de la Ciudad de Bogotá, la cual resulto negativa. **(iv)** El 7 de octubre de 2020 practicó notificación personal al demandado en los términos del Decreto 806 de 2020. **(v)** El 3 de marzo de 2022 aportó las certificaciones expedidas por el aplicativo Certimail, respecto al mensaje de datos mediante el cual se surtió la integración del contradictorio. **(vi)** La notificación fue positiva **(vii)** Las actuaciones adelantadas se encuentran incluidas en el registro del expediente. **(viii)** La ausencia de pronunciamiento en torno a las diligencias de notificación practicadas no puede adosarse como un motivo para decretar la terminación del proceso. [011RecursoReposición].

III. Consideraciones.

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

2. Es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la debe soportar, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, “como la preclusión de una oportunidad o

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 022 de 16 de mayo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”², “dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”³.

Y es que “...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables”⁴.

3. Es así como el artículo 317 del Código General del Proceso establece dos hipótesis en las que se presenta el desistimiento tácito, en el numeral primero prevé que cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, siempre y cuando no se encuentre pendiente ninguna actuación tendiente a consumir las cautelas decretadas; una vez dicho término finalice, el juez puede declarar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso.

Por su parte, el numeral segundo de la misma norma plantea su decreto *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c). El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es **«cualquiera»**, sin importar si es suficiente para **«impulsar el proceso»**, en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

3.1 En pretéritas ocasiones la Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema. Así, por ejemplo, en la STC4021-2020 indicó que *«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 5 controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal»*. A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el *«otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días»* expuso: **«Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso»** (AC7100-2017).

3.2 Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la **«actuación»** que conforme al literal c) de dicho precepto **«interrumpe»** los términos para que

² Cfr. Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

³Cfr. Corte Const., sent. 1512, 8-11-2000. M. P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Cfr. Ibídem nota al pie # 1.

se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los **«procedimientos»** necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer

En suma, la **«actuación»** debe ser apta y apropiada y para **«impulsar el proceso»** hacia su finalidad, por lo que, *«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-0112 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»* carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo **«ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

4. En el presente caso, con fundamento en el numeral 2 del decreto 317 del Código General del Proceso se decretó la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito mediante auto del 9 de marzo de 2022. Sin embargo, revisada la encuadernación se evidencia informe secretarial en el que se establece que por error involuntario no se cargó al expediente electrónico el memorial en el cual el apoderado de la parte actora aportó, el 3 de marzo de 2022, la notificación efectuada de conformidad con el decreto 806 de 2020. [004Informe20211129].

En consideración a lo anterior, el 3 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora, allegó al expediente memorial contentivo de la notificación efectuada al demandado, al correo electrónico acuavelezdis@hotmail.com, entregada al servidor el 7 de octubre de 2020. La cual se ajusta a las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4.1. En el caso que ocupa la atención del despacho, le asiste razón al recurrente como quiera que aportó memorial contentivo de la notificación efectuada al demandado previo a que se emitiera el auto que decretó la terminación del proceso, razón por la cual se revocara el auto objeto de ataque, tal como se reflejara en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto calendado el 9 de marzo de 2022. [005AutoDecretaDesistimiento201900627] por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. Sobre el memorial aportado se resolverá en providencia aparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5acfef23ee2bc08d4b7e3e3fec60cdb2ee89c6a9808fb70ad1b78669d2f2001**

Documento generado en 13/05/2022 07:56:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**